Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.1/0005/22/0066

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/00005-22

- - - En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, a los 05 (cinco) días del mes de junio de 2023 (dos mil veintitrés). -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del **C.** [redacted] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: - - -

R E S U L T A N D O

- - - **PRIMERO.-** Que el día 03 (tres) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós), se emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (residuos peligrosos) **No. PFPA/13.2/2C.27.1/0005/2022**, misma que se dirigió al **C.** [redacted] del lugar a inspeccionar ubicado en calle [redacted] No. [redacted], colonia [redacted], Municipio de [redacted], Estado de [redacted], la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en materia industrial (generador de residuos peligrosos) precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 04 (cuatro) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós), se practicó visita de inspección compareciendo el **C.** [redacted] quien dijo tener el carácter de propietario del establecimiento visitado; levantándose al efecto el **Acta de Inspección en materia industrial No. 0005/2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían contravenir a los **artículos 40, 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 42 fracción III, 43 último párrafo y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**. - - - - - - -

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación consideró necesario emplazar al **C. RAÚL PULIDO PRECIADO,** por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0246/2022**, de fecha 20 (veinte) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado con fecha 26 (veintiséis) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección **No. 0005/2022.**

- - - **CUARTO.-** El **C.** [redacted] una vez que fue legal y oportunamente notificado al presente procedimiento administrativo, compareció a la presente causa, aportando elementos de prueba en defensa para desvirtuar y/o corregir la responsabilidad administrativa que se le atribuye en relación a los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección número **0005/2022**, por lo que se dictó Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0120/2023**, el cual fue debidamente notificado con fecha 24 (veinticuatro) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), en el que se le tuvo compareciendo; en consecuencia, se le otorgo el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que

Monto multa: $4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve 60/100 m.n.)

manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **NO hizo valer**; es por ello, que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y - - -

C O N S I D E R A N D O

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1° párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la XV, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 68, 69, 77, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 152, 152 Bis, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1°, 2°, 3°, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 68 fracción II, penúltimo y último párrafo, 71, 75, 82, 84, 85, 86, 154, 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; artículos 1°, 2° fracción IV, 3°, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Monto multa: $4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve 60/100 m.n.)

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.
Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.
Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.
Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.
Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.
Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.
Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

1. **Quien atendió la visita, NO acreditó que el establecimiento se encontrara registrado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como categorizado**; incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 fracción III y 43 último párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. - -
   - - - Durante el recorrido por el establecimiento visitado, se constató la generación de residuos peligrosos, tales como: aceites lubricantes gastados, filtros de aceite y trapos impregnados de aceite. -
   - - - Quien atendió la diligencia no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es obligación del propietario realizar su correspondiente registro y categorización ante la autoridad correspondiente. -
   - - - Se advierte que mediante el Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0245/2022** de fecha 19 (diecinueve) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), se le tuvo subsanando las irregularidades, por los motivos expuestos en el acuerdo PRIMERO, punto 2. -

2. **El área de almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra susceptible a derrames que puedan contaminar el suelo**; incumpliendo con ello lo establecido en el artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -
   - - - - - El día de la diligencia, se observó y asentó en el acta de inspección que el área de almacenamiento de residuos peligrosos carecía de piso de cemento, así como no contaba con muros de contención. -
   - - - Se advierte que mediante el Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0245/2022** de fecha 19 (diecinueve) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), se le tuvo subsanando la irregularidad, por los motivos expuestos en el acuerdo PRIMERO, punto 4. -

Monto multa: $4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve 60/100 m.n.)

- - - De lo anterior se desprende la contravención a lo establecido por los **artículos 40, 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 42 fracción III, 43 último párrafo y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**. -

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - **a) Documental pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. **0005/2022,** de fecha 04 (cuatro) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional,163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.2/2C.27.1/0005/2022** de fecha 03 (tres) de marzo de 2022 (dos mil veintidós); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: **III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. -

- - - **b) Documental privada.-** Consistente en escrito con anexos, presentado a esta Unidad Administrativa con fecha 11 de marzo de 2022, en el cual manifiesta que da contestación a los hechos vertidos en el acta de inspección No. **0005/2022**, mismo que fue presentado durante los cinco días posteriores al levantamiento del acta de inspección en comento, lo anterior con fundamento en el artículo 164 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de la declaración, mas no de los hechos declarados, ya que sus manifestaciones están sujetas a prueba. Es por lo anterior que serán valoradas cada una de las pruebas aportadas. - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - Por otra parte, se advierte que el mencionado escrito, no es eficaz para desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **0005/2022** y señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0246/2022**. -
- - - No se omite mencionar que mediante el Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0245/2022** de fecha 19 (diecinueve) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), se evaluaron las manifestaciones vertidas por el interesado, así como se analizaron las pruebas presentadas, y por último esta autoridad determinó lo siguiente: - - -

"A C U E R D O

- - - **PRIMERO.-** Una vez visto el escrito en comento y analizadas las pruebas presentadas, así como el acta de verificación No. **0004/2022**, que esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se admiten las siguientes pruebas: - - -

1. **Documental privada.-** Consistente en escrito con anexos, presentado a esta Unidad Administrativa con fecha 11 de marzo de 2022, en el cual manifiesta que da contestación a los hechos vertidos en el acta de inspección No. **0005/2022**; medio de prueba que se desahoga por su propia naturaleza por lo que no requiere ulterior desahogo, ordenándose agregar en autos para que surta sus efectos legales. -

Monto multa: $4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve 60/100 m.n.)

2. **Documental pública.-** Consistente en copia simple de la constancia de recepción del trámite: Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, número de bitácora: [redacted] de fecha de recepción: 10 de marzo de 2022, NRA (número de registro ambiental): [redacted] a nombre de: [redacted] categoría: Microgenerador; la constancia la acompaña con copia simple de los siguientes documentos: **1.-** Escrito de solicitud de ingreso de tramite SEMARNAT-07-017, con sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 10 de marzo de 2022, **2.-** Formato SEMARNAT-07-017, referente al registro de generadores de residuos peligrosos y **3.-** Auto categorización, consistente en la clasificación de los residuos peligrosos que estima generar; a las cuales de conformidad con los artículos 79, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio pleno, ya que son eficaces para demostrar que el inspeccionado realizó el trámite de su registro como Microgenerador de residuos Peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - - - - -
- - - Por otra parte, en autos del expediente citado al rubro, obra copia simple del Oficio **06/SGPARN/UGA/0546/2022**, de fecha 14 de marzo de 2022, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual informa que el establecimiento que se dedica a la reparación mecánica en general de automóviles y camiones, ubicado en calle [redacted] No. [redacted] colonia [redacted], C.P. [redacted] Municipio de [redacted], cuenta con el registro ambiental (NRA) [redacted] categoría como Microgenerador de residuos peligrosos. Es por ello, que esta autoridad le tiene subsanando la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0005/2022**, y señalada en los puntos 3 y 4 de la orden de inspección No. **PFPA/13.2/2C.27.1/00005/2022**. - - - - - - - - - - - - - - - - -

3. **Documental pública.-** Consistente en copia simple de los siguientes documentos: **1.-**Autorización No. [redacted] Oficio No. SGPARN/UGA.-2075/10 de fecha 14 de julio de 2010 (Autorización para el manejo de residuos peligrosos modalidad I transporte) emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa autorizada Ricardo Campos Campos, así como de la ampliación con Oficio No. SGPARN/UGA.-3397/11 de fecha 09 de diciembre de 2011, **2.-** Autorización No. [redacted] Oficio No. SGPARN.014.02.02.1871/2012 de fecha 20 de noviembre de 2012 (Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos) emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa autorizada [redacted] y/o Recolección de Residuos y Fletes "[redacted]", así como la renovación de la Autorización No. [redacted] Oficio No. SGPARN.014.02.02.1143/2007 de fecha 28 de agosto de 2007 (Autorización para almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos) emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa autorizada Alicia Huerta Rodríguez y/o Recolección de Residuos y Fletes [redacted], **3.-** Autorización No. [redacted] Oficio No. SGPARN/UGA.-2778/2017 de fecha 21 de julio de 2017 (Autorización para el manejo de residuos peligrosos modalidad transporte) emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa autorizada [redacted] así como la Autorización No. [redacted], Oficio No. SGPARN/UGA.-2960/2017 de fecha 11 de agosto 2017 (Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad A. centros de acopio) emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa autorizada Modesto Ramírez Villarreal; a las cuales de conformidad con los artículos 79, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio pleno, ya que es eficaz para demostrar que el **C.** [redacted], le proporciona un adecuado destino final a los residuos peligrosos que genera, a través de gestores autorizados por la autoridad correspondiente. - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - En conclusión, desvirtúa la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0005/2022**, y señalada en el punto 14 de la orden de inspección No. **PFPA/13.2/2C.27.1/00005/2022**. -

4. **Documental pública.-** Consistente en Acta de verificación No. **0004/2022,** de fecha 20 (veinte) de junio de 2022 (dos mil veintidós), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de verificación número **PFPA/13.2/2C.27.1/0004/2022/VA001** de fecha 20 (veinte) de junio de 2022 (dos mil veintidós); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: **III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. -
- - - No se omite mencionar que en la referida acta el personal actuante observó y asentó que el área utilizada como almacenamiento temporal de residuos peligrosos, cuenta con muros de contención de 15 centímetros de alto, la superficie del área del almacén es de 2 metros de largo por un metro de ancho, con piso cementado y techo con estructura de fierro y lámina galvanizada, con lo anterior, se da cumplimiento con el artículo 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Dentro del área tiene un tambo de 200 litros con tapa para los aceites lubricantes gastados, con etiqueta que señala tipo de residuo, características de peligrosidad, nombre del generador, igual otros dos envases identificados para almacenar sólidos y filtros, mismos que al momento de la visita no tenían residuos peligrosos; es por ello, que esta autoridad le tiene subsanando la

Monto multa: $4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve 60/100 m.n.)

irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0005/2022**, y señalada en el punto 5 de la orden de inspección No. **PFPA/13.2/2C.27.1/00005/2022**. - "

- - - **c) Documental privada.**- Consistente en escrito con anexo, presentado ante esta Unidad Administrativa con fecha 15 (quince) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), signado por el **C.** [redacted], mediante el cual comparece a procedimiento administrativo dando contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0246/2022**; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 200, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de las declaraciones, mas no de los hechos declarados, ya que sus manifestaciones están sujetas a prueba. - - - - - - - - - -
- - - Por otra parte, se advierte que el mencionado escrito, no es eficaz para desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **0005/2022** y señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0246/2022**. -

- - - **d) Documentales públicas.**- Consistente en copia simple de los siguientes documentos: **1.-** Oficio No. 06/SGPARN/UGA/0546/2022 de fecha 14 de marzo de 2022, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **2.-** Oficio No. 06/SGPARN/UGA/0568/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **3.-** Licencia comercial folio: [redacted] No. De licencia [redacted] de fecha 09 de junio de 2022; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, ya que dicho documento es eficaz para demostrar que la razón social no presentó ante la autoridad correspondiente la Cédula de Operación Anual, correspondiente a los periodos 2018 y 2019. -
- - - Respecto al documento señalado como punto 1, dígasele al interesado que mediante el Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0245/2022** de fecha 19 (diecinueve) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), se le tuvo subsanando las irregularidades, por los motivos expuestos en el acuerdo PRIMERO, punto 2. -
- - - Respecto al documento indicado como punto 2, dígasele al interesado que acredita la corrección del domicilio del establecimiento inspeccionado. -
- - - Respecto al documento señalado como punto 3, dígasele al interesado que la misma no es eficaz ni idónea para corregir y/o desvirtuar ninguna de las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **0005/2022** y señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0246/2022**. -

- - - **IV.**- En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el Acta de Inspección en Materia Industrial **No. 0005/2022,** así como lo asentado en el acta de verificación No. **0004/2022** y las constancias probatorias aportadas por el **C.** [redacted]**, se determina que las irregularidades 1 y 2 fueron subsanadas; se advierte que dichas irregularidades fueron enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0246/2022**. -

- - - **V**.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: - - -

a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- El objetivo de estar registrado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales como (migrogenerador y/o pequeño generador y/o gran generador) de residuos peligrosos, es para establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos,

Monto multa: $4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve 60/100 m.n.)

evitando así afectar la salud humana y al ambiente. En el caso que nos ocupa, C. [redacted] al momento de la visita de inspección no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es obligación del propietario realizar su correspondiente registro y categorización ante la autoridad correspondiente. -
- - - El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no reunía las condiciones señaladas en el artículo 83 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. En el caso en particular, el día en que se realizó la visita de inspección, el área de almacenamiento temporal se encontraba susceptible a derrames que pueden contaminar el suelo. -
- - - **La generación de desequilibrios ecológicos.-** No se generaron desequilibrios ecológicos. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** No se generó afectación a los recursos naturales o de la biodiversidad. **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso)**.- Para el caso que nos ocupa, no se aplica norma oficial alguna. -
- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Articulo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(…)"*, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - -

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público****; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad.* ***Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.***
[Lo resaltado es propio]
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."
[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio

Monto multa: $4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve 60/100 m.n.)
Calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx
2023 Francisco VILLA

Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un* ***medio ambiente*** *adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al* ***medio ambiente*** *en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del* ***medio ambiente*** *y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor: En virtud de que el **C.** [redacted], durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0246/2022** de fecha 20 (veinte) de octubre de 2022 (dos mil veintidós); es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. Apoya lo expuesto la siguiente jurisprudencia: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1172, Tipo: Jurisprudencia
MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.
Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, Colima, Colima.
Tels. (312) 3123473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx
2023 Francisco VILLA

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.
Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

- - - Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 231989, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A.6, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 836, Tipo: Jurisprudencia

MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.

Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.
Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.
Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S.A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.
Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S.A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo 172/88. Coco Colima, S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

- - - Por otra parte, el interesado durante el procedimiento administrativo corrigió mas no desvirtuó las irregularidades asentadas en la referida acta de inspección y señaladas en el punto 1 y 2 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento, es decir, contraviniendo lo dispuesto por los **artículos 40, 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 42 fracción III, 43 último párrafo y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; es por ello, que en el caso de que esta Unidad Administrativa sancione económicamente al infractor se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice: *"**Artículo 112.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: **V.** Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;..."* , dispositivo legal que prevé que las violaciones a los preceptos de la Ley y de ese Reglamento serán sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. - - - - - - - - - - - - En conclusión, para determinar si el justiciable es acreedor a una sanción económica, se tomara en consideración, todas las circunstancias que prevé la Ley de la materia para individualizar la multa, es decir, para graduar el importe de este se debe razonar su monto, que abarca de un rango mínimo a un rango máximo, dando cumplimiento con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación formal pero de manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni mucho menos seria valido exigirle una amplitud o

Calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx
2023 Francisco VILLA

abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Apoya lo expuesto, la siguiente jurisprudencia: - - -

> **Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Tipo: Jurisprudencia**
> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**
> El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
> Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
> Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
> Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.
> Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

- - - No se omite mencionar, que en autos del expediente obra la siguiente documentación: 1.- Copia a color de la credencial para votar con fotografía (INE), a favor del C. Raúl Pulido Preciado, con clave de elector: [redacted] 2.- Copia a color de la Clave Única de Registro de Población (CURP), a favor de Raúl Pulido Preciado, con clave: [redacted] 3.- Copia a color de la Cedula de Identificación Fiscal, con RFC: [redacted] a favor de Raúl Pulido Preciado. -

- - - Por otra parte, en su escrito de comparecencia el interesado manifestó lo siguiente: *"con la finalidad de aportar los elementos para determinar mis condiciones económicas, me permito manifestar que un servidor, labora de tiempo completo como autoempleado en el establecimiento denominado taller mecánico automotriz Pulido, sitio donde ofrezco los servicios de mantenimiento mecánico automotriz y para el cual cuento con Licencia Comercial vigente. Es importante señalar que el establecimiento donde desarrollo mis actividades, no es de mi propiedad, sino arrendado, y que, al día de hoy, no cuento con empleados, lo que limita la recepción de automóviles, únicamente a los que un servidor puede trabajar. Considerando lo anterior dado que el sector al que mis servicios van dirigidos es más local, los ingresos derivados de mi trabajo son variados, sin embargo, los mismos rondan los $2,500.00 pesos semanales, aproximadamente; adicional, mis gastos fijos exclusivos del establecimiento, por concepto de renta y pago de servicios, oscilan los $2,500.00 pesos mensuales. Por último, no omito señalar, que un servidor, al ser cabeza de familia, cuenta con 4 dependientes económicos"*. -

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el

Calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx
2023 Francisco VILLA

artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. ---

c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe acta en la que se haga constar la primera infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por los **artículos 40, 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 42 fracción III, 43 último párrafo y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** --
Lo anterior en un periodo de dos años.- ---------------------------------------

d) Que la **acción constitutiva de la infracción** es **negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 0005/2022** en Materia Industrial, de la que se advierte que el **C.** [redacted] omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeto con motivo de su registro como Microgenerador de residuos peligrosos. ---
--- La negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fue la irregularidad señalada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0246/2022**. ---------
--- Es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: ---

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada
NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.
La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.
Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

e) Esta autoridad determina que **no existe beneficio** obtenido, ya que de las constancias que obran agregadas no se desprende un beneficio económico directo, únicamente se desprende del acta de inspección No. **0005/2022** que el **C.** [redacted] no se encontraba dando cumplimiento con cuestiones técnicas en el manejo de los residuos peligrosos. -----

--- **VI.-** Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que el **interesado**, logro subsanar las irregularidades 1 y 2 enumeradas en el

Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0246/2022**, es por ello, que esta Autoridad la considera como **atenuante de la infracción cometida**. Lo anterior, en referencia al beneficio señalado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a que se impusiera una sanción, se hubieren realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas. - - - - - - - - -

- - - De lo anterior, es importante señalar que esta autoridad tuvo por subsanadas las irregularidades indicadas en el párrafo inmediato anterior y señaladas en el Acuerdo PRIMERO, del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0246/2022**, ello en razón de la valoración de las pruebas aportadas por la parte interesada, mismas que fueron valoradas en el considerando III de la presente Resolución Administrativa, por lo tanto se le tuvo subsanando, no obstante, esta autoridad considera necesario precisar que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la inspección motivo por el cual se determinó la instauración del presente procedimiento administrativo no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos. -

- - - **VII.-** Tomando en consideración que en la Acta de Inspección No. **0005/2022**, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones: - - -

- - - **PRIMERA.-** Toda vez que el **C.** [redacted], subsanó mas no desvirtúo la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0005/2022**, descrita en el punto 1. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0246/2022**, es por ello, que se contraviene a lo dispuesto por los **artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 fracción III y 43 último párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina imponer como sanción, **MULTA por el monto de $2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 m.n.) equivalente a 20 (veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -

- - - **SEGUNDA.-** Toda vez que el **C.** [redacted], subsanó mas no desvirtúo la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0005/2022**, descrita en el punto 2. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0246/2022**, es por ello, que se contraviene a lo dispuesto por los **artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina imponer como sanción, **MULTA por el monto de $2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 m.n.) equivalente a 20 (veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de

Monto multa: $4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve 60/100 m.n.)

Estadística y Geografía (INEGI) de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -------------------------

- - - El monto de las multas por cada infracción suman un total de **$4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 m.n.)**, **equivalente a 40 (cuarenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----------------------------

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

R E S U E L V E:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica al C[redacted], consistente en Multa por la cantidad de $4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 m.n.)**. ---------------------

- - - **SEGUNDO.-** En el mismo sentido, se le **exhorta** al interesado, para que evite cometer infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la Ley anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables; ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo previene el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.--------------------------------------

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución administrativa, en caso de inconformidad de la presente, es el de **Revisión**, por lo que cuenta con un término de **15 (quince) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que le sea notificado la presente resolución administrativa. ----------------------------------

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficialía de Partes de ésta Delegación, ubicada en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070 de esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre. --

- - - **QUINTO.-** Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a

disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.- -

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud";* conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado al **C.** [redacted] y/o por conducto de su autorizada la **C.** [redacted] en el domicilio ubicado en **Calle** [redacted] **No** [redacted]**, colonia** [redacted]**,** [redacted]**, Municipio de** [redacted]**, Estado de** [redacted] y/o en el lugar donde tuvo verificativo la inspección **calle** [redacted] **No.** [redacted] **colonia** [redacted]**, Municipio de** [redacted]**, Estado de** [redacted]. **Teléfonos:** [redacted]

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ,** en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 3 fracción IV y V, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1°, 2° fracción IV, 3°, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022. -

A T E N T A M E N T E
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

ELIMINADO 106 (CIENTO SEIS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAJP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LITAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Lorena F.

C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

ZDCR, GCDG

Monto multa: $4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve 60/100 m.n.)